Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 781/2024

///Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar -Vocales-, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 32008749/2009/TO1/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado: "**CATUZZI, Abel Raúl; MARTÍNEZ, Alberto; VIDELA, Héctor; RODRÍGUEZ, Mario; TOLEDO, Américo; PALERMO, Horacio s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Diego G. Barroetaveña, y en segundo y tercer lugar los jueces Alejandro W. Slokar y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, en fecha 17 de octubre de 2022 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 24 de octubre de ese año-, en lo aquí pertinente, resolvió: "***(I). NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS ARTICULADOS POR LAS DEFENSAS VINCULADOS A LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN Y VIOLACIÓN AL PLAZO RAZONABLE*** *(arts. 59, inc. 3° y 62, a contrario sensu, y 67 segundo párrafo del C.P., 18 y 33 de la C.N., 8.1 de la CADH y 9, inc. 3°, del PIDCyP).* ***II. CONDENAR A ABEL RAÚL CATUZZI*** […] ***A LAS***

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

PENAS DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA, *con más la imposición de las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica (Arts. 5, 19, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 293 y 298 todos del C.P.).* […] ***IV. CONDENAR A HORACIO ALBERTO MARTÍNEZ*** […] ***A LAS PENAS DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA,*** *con más la imposición de las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica (Arts. 5, 19, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 293 y 298 todos del C.P.).* […] ***VI. CONDENAR A HÉCTOR OMAR VIDELA*** […] ***A LAS PENAS DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA,*** *con más la imposición de las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica (Arts. 5, 19, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 293 y 298 todos del C.P.).* […] ***VIII. CONDENAR A MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ*** […] ***A LAS PENAS DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA,*** *con más la imposición de las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica (Arts. 5, 19, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 293 y 298 todos del C.P.).* […] ***X. CONDENAR A AMÉRICO DÉLFOR TOLEDO*** […] ***A LAS PENAS DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA,*** *con más la imposición de las costas del proceso, por considerarlo*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica (Arts. 5, 19, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 293 y 298 todos del C.P.). […] ***XII. CONDENAR A HORACIO CÉSAR PALERMO*** […] ***A LAS PENAS DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN, CUYA EJECUCIÓN SE DEJA EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA,*** *con más la imposición de las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica (Arts. 5, 19, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 293 y 298 todos del C.P.).* […]" (el destacado corresponde al original).

II. Que, contra esa decisión, las defensas de Catuzzi, Martínez, Rodríguez, Toledo, Palermo y Videla interpusieron recursos de casación, los que fueron concedidos por el tribunal *a quo* y mantenidos en esta instancia.

III. a. La defensa pública oficial de Mario Alberto Rodríguez y Américo Délfor Toledo encauzó su impugnación en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, sostuvo que los jueces del tribunal oral efectuaron una errónea aplicación de la ley penal sustantiva al rechazar el planteo de extinción de la acción penal por prescripción (arts. 59, 62 inc. 2 y 6 del CP) así como también el planteo subsidiario de insubsistencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Por otro lado, adujo que el resolutorio atacado presenta una fundamentación aparente y no brinda respuesta a todos los cuestionamientos formulados durante la audiencia de debate.

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

Reiteró el planteo de errónea aplicación de la ley sustantiva en virtud de una incorrecta apreciación de la faz subjetiva del tipo penal aplicado en el caso a sus defendidos.

En punto a ello adujo que sus *"(d)efendidos obraron sin el conocimiento actual y efectivo respecto de la posibilidad de perjuicio que emergía de su acción, actuaron sin dolo y su conducta resulta atípica. A lo sumo, se les podría imputar la realización de conductas descuidadas, imprudentes. Sin embargo* [...] *la figura penal no admite forma culposa, por lo tanto, el resultado final sería el mismo, la atipicidad de las conductas".*

Subsidiariamente se agravió también del monto de pena impuesto a sus asistidos y de la aplicación de la pena de inhabilitación absoluta al entender violado el principio acusatorio.

Hizo reserva del caso federal.

b. La defensa pública oficial de Abel Raúl Catuzzi y Horacio Alberto Martínez fundó su recurso de casación en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Entendió que el pronunciamiento puesto en crisis es arbitrario y carece de motivación suficiente.

Se agravió frente al rechazo del planteo de prescripción de la acción penal al entenderlo arbitrario y también por la desestimación del planteo de violación al plazo razonable.

Por otro lado, en punto a la atribución de responsabilidad a sus asistidos por el delito previsto en el art. 293 del CP, criticó la resolución en cuanto *"(c)ondenó a Catuzzi y Martínez por haber hecho insertar datos falsos en cuatro Actas de Recepción Definitivas, porque sostiene arbitrariamente que ese documento se emitía exclusivamente frente a servicios cumplidos y no,*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

como propuso esta defensa, también para trámites de pago anticipado".

Finalmente cuestionó la imposición de la pena de inhabilitación absoluta al no haber sido requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Hizo reserva del caso federal.

c. La defensa pública oficial de Horacio César Palermo encauzó su recurso en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En primer lugar, solicitó que se declare la prescripción de la acción penal.

En punto a ello señaló que "*(L)a sentencia reconoce que Palermo estuvo al margen de la maniobra defraudatoria. Lo absolvió. Incluso la sentencia reconoce -con base en prueba documental y testimonial- que Palermo denunció ante sus superiores la maniobra ilegal. Entonces, si la sentencia reconoce que Palermo estuvo al margen de la maniobra ilícita, luego no puede dejar a un lado esa circunstancia que resulta trascendental para fundar la aplicación de la excepción legalmente prevista en orden a la suspensión del plazo de prescripción".*

En segundo lugar, consideró que la sentencia cuestionada debía ser descalificada por ausencia de fundamentos válidos para el rechazo del pedido de absolución de su defendido. En efecto, la defensa postuló que Palermo actuó bajo coacción en los términos del art. 34, inc. 2 del CP. Subsidiariamente, postuló un desistimiento voluntario del accionar delictivo (art. 43 del CP).

En ese marco cuestionó la falta de ponderación de la prueba pericial, sostuvo la incorrecta valoración de la prueba documental y adujo una evaluación sesgada de la prueba testifical.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

d. La defensa pública oficial de Héctor Omar Videla fundamentó su recurso de casación en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Solicitó la prescripción de la acción penal o, en su defecto, la declaración de prescripción por violación a ser juzgado en un plazo razonable.

En referencia a ello, adujo que su defendido no ejerció ningún tipo de influencia para detener la investigación que estaba en curso por los presuntos hechos ocurridos en diciembre de 2006.

Por otro lado, entendió que debía descalificarse la sentencia por ausencia de fundamentos válidos para sostener que Videla actuó dolosamente al hacer insertar en las Actas de Recepción Definitiva de Efectos la reparación total de los vehículos UNIMOC. En este sentido, sostuvo que la conducta desplegada por su asistido fue producto de la negligencia, pero no de dolo, razón por la cual resulta atípica.

Finalmente, al igual que sus colegas recurrentes, también se agravió frente a la inhabilitación perpetua impuesta al entender que los magistrados excedieron lo peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN se presentaron las defensas públicas oficiales de Horacio César Palermo y Héctor Omar Videla, y presentaron breves notas.

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

En ellas reiteraron los agravios introducidos en los recursos de casación.

V. Que en la etapa establecida en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN la defensa pública oficial de Catuzzi y Martínez presentó breves notas y solicitó que se haga lugar al recurso de casación. Asimismo, peticionó que se exima a sus defendidos del pago de costas. Así, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

VI. Que, de manera liminar, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla, los planteos realizados encuadran en ambos motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito en materia penal).

VII. Que, a los efectos de analizar las críticas formuladas por las asistencias técnicas, se evaluará la resolución objetada a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399). Ello, en cuanto a que la Cámara de Casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que sea factible, tomando como premisa que el art. 456 del CPPN debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión, conforme a las posibilidades y constancias de

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

cada caso particular, resultando que lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación.

VIII. Ahora bien, con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a los planteos traídos a estudio por las defensas, habremos de efectuar una reseña de los hechos atribuidos a los imputados.

Que conforme surge de las constancias a las que hemos tenido acceso a través del sistema de gestión judicial LEX100, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín recordó que los imputados fueron requeridos a juicio en orden a los siguientes acontecimientos: *"(H)aber participado en las irregularidades que rodearon la Licitación Pública nro. 15/2006 "RECORRIDA Y REPARACIÓN INTEGRAL de VUG UNIMOG 416" celebrada entre el Comando de Arsenales del Ejército Argentino y la firma "VILODI S.A." (siendo su presidente Oscar Di Rocco y su apoderado Ariel Oscar Pablo Di Rocco, ambos accionistas de aquella sociedad) para la* [recogida] *y reparación integral de setenta y cinco (75) vehículos UNIMOG 416 en el Batallón de Arsenales 601 del Ejército Argentino (sito en la Av. Rolón 1445 de Boulogne Mer, provincia de Buenos Aires); pues dicha empresa habría incumplido con las obligaciones a su cargo siendo que cobró la totalidad del monto de la licitación adeudando la reparación de treinta (30) unidades, que se encuentran identificadas con sus números de NI en el acta de fs. 129 de la actuación de la justicia militar DM 081702/5. Esta maniobra generó un perjuicio patrimonial al Estado Nacional que ascendió* [a] *la suma de $1.745.550. Los plazos concedidos para efectuar tales reparaciones fueron de sesenta (60) días hábiles administrativos a partir de la recepción de las órdenes de compra respectivas (según*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

lo estipulado en la cláusula 13 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la licitación). Previendo que aquel plazo [excedería] *el ejercicio fiscal del año 2006, se efectuó el 22 de agosto de 2006 una modificación al contrato original, aprobada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército mediante resolución del 11 de septiembre de 2006 (Circular Modificatoria nro. 15/2006), en la que se fijó un mecanismo para efectuar "pagos adelantados" al adjudicatario, quien debía constituir previamente una contragarantía (ver fs. 128/129 de la Licitación Pública N° 15/2006). Con respecto a las circunstancias particulares que rodearon el acto licitatorio en trato, cabe aclarar que originariamente y mediante la resolución del 3 de noviembre de 2006 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército se adjudicó a la firma Vilodi S.A. la reparación de sesenta y tres (63) vehículos por un importe total de $3.665.655, por lo que se libró la Orden de Compra N° U232900141/2006 del 8/11/2006, recibida por el adjudicatario (Oscar Di Rocco) el 10/11/2006; más luego se amplió la cantidad de vehículos de aquella adjudicación a doce (12) mediante la resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército del 22 de diciembre de 2006 por el importe de $698.220, a raíz de la cual se libraron las Órdenes de Compra N° U232900141/2006/1 (del 26/11/2006, recibida en la misma fecha por Oscar DI ROCCO) y U232960015/2006 (del 26/12/2006). No obstante, y con fundamento en las Actas de Recepción Definitiva del 15 de diciembre de 2006 –respecto de la primer orden de compra mencionada (ver fs. 408 de la Licitación Pública N° 15/2006) y del 27 de*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

diciembre de 2006 –respecto de las tres restantes (fs. 407, 409 y 410 de la licitación referida) y en las facturas N° 000100001294/5/6/7 N° 00100001304/5/3 emitidas el 18 y 27 de diciembre de 2006 respectivamente por Vilodi S.A. (fs. 8, 10, 12, 14, 18, 20 y 24 de la actuación de la justicia militar), se confeccionaron por parte del Comando de Arsenales las órdenes de pago provisorias entregadas a la firma Vilodi S.A., posibilitando así el cobro de la totalidad del monto de la licitación; siendo que como se expuso anteriormente, se adeudaba la reparación y entrega de treinta (30) unidades. Así entonces, aquellas Actas de Recepción Definitiva no reflejaban la realidad de lo acontecido (eran entonces ideológicamente falsas) y fue gracias a su confección que se originó el pago de las prestaciones satisfechas. Por otro lado, la garantía que oportunamente presentara la firma Vilodi S.A. no fue ejecutada y los cheques entregados por aquella a tal fin (fs. 45, 59, 60, 116/124 de la actuación de la justicia militar) no fueron actualizados a pesar de adeudar el [recogido] *y reparación de las unidades".*

En este marco, se puntualizó que *"(C)oncretamente, a CATUZZI y MARTÍNEZ se les imputó haber participado en la maniobra aludida al suscribir, en su carácter de Comandante de Arsenales y Jefe del Departamento Administrativo Financiero del Comando de Arsenales, respectivamente, las órdenes de pago provisorias (cuyas copias certificadas lucen a fs. 7, 9, 11, 13, 16, 19 y 22 de la actuación de la justicia militar DM 081702/5), sin que la firma adjudicataria haya cumplido con las obligaciones a su cargo desde que adeudaba la recorrida y reparación de las treinta (30) unidades identificadas en el acta de fs. 129 de la*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

actuación antes referenciada; dando lugar así al cobro ilegítimo del importe total de la adjudicación. Dicho cobro se efectivizó mediante las transferencias bancarias realizadas a la cuenta n° 69600011/35 del Banco de la Nación Argentina, conforme surge de las órdenes de Pago Provisorias antes mencionadas (fs. 1118/1126). A RODRÍGUEZ, TOLEDO y PALERMO, se los acusa de haber participado en la maniobra ilícita al suscribir, en su carácter de Presidente de la Comisión Receptora de Efectos del Comando de Arsenales, Vocal Permanente y Vocal Especialista, respectivamente, las actas de recepción definitiva de efectos correspondientes a la licitación mencionada (cuyas copias certificadas lucen a fs. 15, 17, 21 y 23 de la actuación de justicia militar DM 081702/5), sin que la firma adjudicataria haya cumplido con las obligaciones a cargo, originando con ello la tramitación indebida de las órdenes de pago provisorias antes aludidas y dando lugar así al cobro ilegítimo del importe total de la adjudicación (fs. 1128/1139, 1141/1151 y 1170/1176). [...] *A VIDELA se lo acusó de haber participado, junto a los imputados, en su calidad de Jefe de la División de Presupuesto, con el grado de Teniente Coronel de Intendencia del Ejército Argentino para el año 2006, en las irregularidades vinculadas a la licitación mencionada, ocasionando un perjuicio económico al erario público de $1.745.550. VIDELA habría pergeñado, de manera conjunta con sus consortes de causa, una serie de actos que disimularon frente al Estado una realidad (falsedad de las actas de recepción de las unidades), lo que aparejó que la*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

administración pública dispusiera el pago de una determinada suma de dinero en favor de la empresa Vilodi S.A. haciendo constar que la empresa había efectuado reparaciones y entregado efectos que nunca en realidad cumplió. De esta manera, el nombrado habría tenido directa injerencia en que las Actas de Recepción Definitiva fueran firmadas reconociendo que la prestación estaba cumplida cuando en realidad no era cierto".

Destacó el tribunal que *"(P)ara concretar la maniobra, se firmaron las aludidas actas con relación a la entrega de los UNIMOG, sin que se hubieran recibido de manera integral, lo que ocasionó que se hubieran liberado los pagos al proveedor de manera total, cuando éste en realidad no había cumplido con su obligación, pese a que las actas, así falsamente lo señalaban. Esto provocó un desfalco en las arcas del estado, puesto que se abonó por un servicio como si hubiera sido cumplimentado por su proveedor de manera completa, cuando ello no fue así. El total del perjuicio al erario público fue $1.745.550, puesto que 30 vehículos fueron los que no se repararon, y el costo de cada uno de ellos, estuvo presupuestado por un total de $58.185 esto para el año 2006".*

Así las cosas, el tribunal *a quo* tuvo por probado que *"(l)os aquí imputados, mancomunadamente, intervinieron en la confección (algunos en la modalidad de "insertar" RODRÍGUEZ, TOLEDO y PALERMO, mientras que otros, CATUZZI, MARTÍNEZ, VIDELA, OSCAR y ARIEL DI ROCCO, en la modalidad de "hacer insertar") de las Actas de Recepción Definitiva cuyas copias certificadas lucen a fs. 15, 17, 21 y 23 de la AJM (a excepción de PALERMO que no suscribió aquella luciente a fs. 23), las cuales acreditaban falsamente el cumplimiento por parte de VILODI S.A. del objeto de la LP 15/2006, originando con*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

ello el pago indebido del total de la prestación incumplida, generando un perjuicio patrimonial al Estado Nacional.

Finalmente, se aclaró que *"(l)as defensas oficiales admitieron que no se encontraba controvertida la materialidad de los sucesos".*

IX. Sentado cuanto precede, corresponde abocarse al tratamiento del agravio por medio del cual los recurrentes plantearon la extinción de la acción penal por prescripción, ello en razón del tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y el llamado a prestar declaración indagatoria, al haberse superado el plazo máximo de 6 años de pena estipulado para el concurso de delitos atribuido a sus asistidos.

Las defensas sostuvieron la inoperatividad, en el caso concreto, de la cláusula suspensiva estipulada en el segundo párrafo del art. 67 del CP., alegando que luego de tramitada la instrucción y de producido el debate se demostró que la participación de uno o más funcionarios en los hechos imputados no obstruyó ni impidió la persecución penal.

En primer lugar, es menester señalar que al abordar el examen de los cuestionamientos vinculados con la posible extinción de la acción penal por prescripción, el juez Daniel O. Gutiérrez, como magistrado que lideró el acuerdo, memoró un fallo en el cual ya se había expedido sobre el punto.

Mencionó entonces que en aquél *"(S)e repasaron las diversas posturas habidas sobre el punto, describiendo que las mismas discurrían desde quienes, a*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

partir de una interpretación teleológica de la norma, reclaman una jerarquía en el cargo público del interviniente que admita sospecha de aprovechamiento de la función para la obstaculización del proceso o alguna capacidad derivada del cargo con aptitud para influenciar, y quienes han considerado suspendido el curso de la prescripción de la acción penal frente a la mera hipótesis de intervención de un funcionario público que pudiera haber tenido algún grado de responsabilidad en el hecho, incluso cuando él mismo siquiera haya sido identificado, evidenciándose que, sin individualización, menos aún podría conjeturarse sobre alguna remota influencia. Se entendió que ninguna de aquellas exigencias elaboradas por la jurisprudencia para la suspensión de los plazos de prescripción, se encuentran previstas en la norma".

En esta senda, concluyó que *"(a)quellas exigencias no están tabuladas y, conforme ya se dijo, no corresponde hacer distinciones donde la ley no hace, so pretexto de arrogarse los jueces, facultades del legislador que le están vedadas* [y que] *en este caso, interpretar es cambiarle el sentido,* […] *es agregar condiciones que si bien el legislador previó pues formaron parte del debate decidió no incorporarlas en la normativa".*

También evaluó que su postura en este punto *"(e)s aquella que respeta el compromiso internacional de la República Argentina de investigar, esclarecer y sancionar los actos de corrupción, asumido al suscribir Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC)".*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

Así las cosas destacó que desde el año de los hechos (2006) hasta la fecha de retiro del último de los militares en ejercicio (Horacio César Palermo, quien se desempeñaba en el cargo de Teniente Coronel de Arsenales y que se retiró el 31/08/2020), el curso de la prescripción quedó suspendido para todos los intervinientes.

Concluyó entonces que en el lapso entre los actos interruptivos (requerimiento de elevación a juicio 16/09/2021, citación a juicio 27/10/2021 y dictado de la condena aquí recurrida), no transcurrió el término de 6 años con que se castigan las conductas imputadas, circunstancia por la cual postuló el rechazo del agravio introducido por las defensas.

Para efectuar un análisis acabado del planteo de los recurrentes corresponde recordar, en primer lugar, que el art. 67, segundo párrafo, del CP prescribe que *"(l)a prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".*

Acerca de la interpretación que debe dársele al articulado, en el precedente FCB 12000113/2007/TO1/CFC3 del registro de esta Sala, caratulado "SOULÉ, Fabián Ariel y otros s/recurso de casación" (reg. 857/22 resuelto el 4/08/22), con cita de lo decidido en CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1 "Mathov, Enrique José y otros s/recurso de casación", (del 1/6/2020, reg. 497/20 -voto del juez Petrone al que hubimos de adherir-) se dijo que

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

"(s)e apoya en un aspecto meramente objetivo, pues hace referencia a la permanencia en un cargo público de cualquier partícipe del delito como causal de suspensión del curso de la prescripción resultando extensible tal suspensión a los restantes intervinientes que no fuesen funcionarios públicos. Cabe mencionar que esta Sala, con una integración distinta a la actual, ya se ha expedido al respecto y señaló que el art. 67, segundo párrafo, del Código Penal, contiene una causal suspensiva del curso de la prescripción que alcanza a todos los que hubieran participado del delito, siempre que alguno de ellos se mantenga en la función pública y que en consecuencia, el ejercicio de dicha función por alguno de los imputados interrumpe el curso de la prescripción (cfr. causa nro. 694/13 caratulada `Rodríguez, Jorge Alberto s/ recurso de casación´, reg. nro. 23994 del 15/8/14). A su vez, en un expediente en el que se encontraban involucrados miembros de una fuerza de seguridad […] se indicó que la acción penal a su respecto se suspendió en relación con todos los delitos imputados mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (art. 67, párrafo 2°) (cfr. `Pellegrini, Rodolfo Carlos y otros s/ recurso de casación´, causa nro. 15.927, reg. nro. 21.826 del 30/8/2013)". A ello, se agregó que *"(l)a finalidad que ha tenido el legislador al fijar tal excepción se orienta en evitar que el ejercicio de la función pública, por al menos uno de los partícipes del delito, pueda conducir a que el suceso quede impune, toda vez que la permanencia del funcionario público en su cargo, mientras corre el término de la prescripción, podría obstaculizar el desarrollo de la investigación. Es decir, que la norma considera que el desempeño de la función pública puede constituirse como un inhibidor de la persecución penal de*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

un ilícito y que, como consecuencia de ello, puede operar la prescripción del delito, beneficiando de este modo a todos los partícipes". Asimismo, y en apoyo de esa interpretación se citó el precedente "Baro, Rolando Oscar s/recurso de casación" de la Sala IV de este cuerpo (Reg. Nro. 11.498, rta. el 20/03/2009) *"(e)n cuanto se afirmó que `la influencia del funcionario público, tiene un sustento objetivo, esto es que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Es decir, la razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal disvaliosa, y se funda en las características propias del acto de corrupción, lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho ´. Bajo ese prisma, se agregó que `la paralización del curso de la prescripción obedece a una decisión normativa de carácter fáctica, de no ser así, para hacer operar la causal, se debería exigir la comprobación de maniobras tendientes a dificultar o entorpecer la investigación atribuibles al funcionario, tal como se exige, por ejemplo para interrumpir la prescripción por la comisión de un nuevo delito. Es que lo que la norma pretende no es oponer una conducta posterior al hecho reprochable al funcionario público imputado, susceptible de agravar su situación en la causa, sino simplemente prevenir un posible contexto objetivo de impunidad que pudiera afectar la investigación, aún sin ser reprochable al*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

funcionario´. Así, se concluyó que `con el segundo párrafo del artículo se pretendió evitar que las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública por parte de cualquiera de los partícipes en tales delitos pusieran obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal feneciera durante el tiempo de desempeño funcional´. En prieta síntesis, lo que persigue la excepción prevista por la norma es que el plazo de la prescripción no corra mientras exista la posibilidad de que el funcionario público partícipe del suceso ilícito, por su permanencia en el cargo, pueda invocar su autoridad o influencia para obstaculizar, dificultar, perturbar o paralizar el ejercicio de la acción penal".

No caben dudas, por lo tanto, que la suspensión no sólo abarca al funcionario en ejercicio, cualquiera sea su jerarquía, sino también a aquellas personas que hayan tomado intervención en el hecho con aquél. Entonces, observamos que el tribunal de juicio ha efectuado una valoración fundada y razonada de las pruebas colectadas, para así concluir que la causal de suspensión del art. 67, segundo párrafo, CP, operó para todos los partícipes de los delitos juzgados.

Así las cosas, toda vez que el curso de la acción penal estaba suspendido hasta el momento en que cesó en sus funciones el Teniente Horacio César Palermo (31/08/2020), y se reanudó desde esa fecha, habida cuenta de que no ha transcurrido el plazo máximo de seis años con que se conminan las conductas imputadas, el agravio de las defensas debe ser rechazado.

En efecto, la resolución impugnada, en este acápite, aparece mínimamente fundada y la defensa no

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada por el tribunal de mérito, evidenciando, por el contrario, sólo una discrepancia con la solución dada al caso por la instancia de juicio.

Tampoco será atendible el argumento por medio del cual las defensas peticionaron la extinción de la acción penal por considerar vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Abocados al análisis del mencionado agravio, es menester memorar que los jueces del tribunal de juicio basaron principalmente su decisión en "*(l)a complejidad de la causa, el tiempo transcurrido desde que los imputados fueran intimados, el goce de libertad, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino de esclarecimiento y sanción de los hechos de corrupción, y el derecho también de la sociedad en que se ventilen y juzguen estos sucesos de modo de verse protegidos en sus derechos individuales*".

En esa dirección, señalaron los sentenciadores que para determinar la complejidad de una causa debe ponderarse, entre otras circunstancias, la cantidad de personas investigadas "(p)*ues, la lógica indica que, a mayor cantidad de imputados, mayor tiempo de investigación, aumento significativo en la cantidad de medidas investigativas, sean para la dilucidación del suceso denunciado, como para la individualización de los imputados, su paradero, entre otras*".

Así las cosas, memoraron que en esta causa se registran ocho personas imputadas pero que en la etapa investigativa fueron diecisiete.

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

Asimismo, destacaron que otro de los parámetros que consideraron fue la cantidad de sucesos investigados. En este sentido destacaron que las actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia efectuada el 19/06/2009 por el General de Brigada, Álvaro Marcos Carles, en la que se informaron las irregularidades advertidas en derredor a la Licitación Pública N° 15/2006. Tras ello, se acumularon a la presente tres causas en las que se investigaban irregularidades en distintas licitaciones públicas celebradas entre el Comando de Arsenales del Ejército Argentino y distintas sociedades.

A lo ya indicado, agregaron que también debía ponderarse que los diferentes hechos investigados versaban sobre posibles defraudaciones al Estado a partir de procesos de licitación y de contratación directa, delitos complejos en lo que hace a su prueba, como también, la cantidad de testigos convocados y de documentos a ser analizados.

También valoraron, de conformidad con lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, que el presente planteo fue deducido por primera vez inmediatamente antes que el tribunal lleve adelante el juzgamiento definitivo.

Finalmente, hicieron hincapié en que "*(s)i bien los defensores hábilmente alegaron la limitación de derechos en razón del tiempo de tramitación del expediente computándolo desde la ocurrencia de los hechos (año 2006), lo cierto es que invocarla tiene sentido si se la toma desde el momento en que la persona fue formalmente imputada, y, en rigor de verdad, la convocatoria a prestar declaración indagatoria a CATUZZI, MARTÍNEZ, RODRÍGUEZ, TOLEDO, PALERMO, Oscar y Ariel DI*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

ROCCO, ocurrió el 31 de mayo de 2018, mientras que el llamado a VIDELA tuvo lugar el 15 de octubre de 2019".

Ahora bien, habida cuenta los planteos introducidos, es necesario, sin ánimo de fatigar, efectuar un breve recorrido sobre la garantía consagrada en los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.3 de la Convención Internacional Derechos Civiles y Políticos (CIDCyP), a ser juzgado en un plazo razonable, según la formulación de la primera de las normas citadas, o sin dilaciones indebidas, como refiere la segunda y cuál ha sido la hermenéutica de esas disposiciones, según la jurisprudencia.

Hemos tenido oportunidad de desarrollar *in extenso* el tema en el precedente CPE 990000184/2009/TO1/4/CFC2, caratulado "BARRENECHEA, Alicia Liliana y otros s/ recurso de casación", rto. el 15/12/2020, reg. 1780/20, y nos parece oportuno reiterar que los instrumentos internacionales que consagran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable han sido incorporados a la Constitución Nacional *"en las condiciones de su vigencia"* (art. 75, inc. 22, CN), es decir, *"(t)al como la Convención citada rige efectivamente en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su aplicación"* (*in re* "Giroldi", Fallos 318:514), por lo que, las apreciaciones y criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

sirven de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840 y 323:4130).

La aludida CorteIDH, si bien entendió que no es un concepto de sencilla definición, invocó para precisarlo los elementos que ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues el art. 8.1 de la CADH es equivalente, en lo esencial, al 6° del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De esta forma, señaló que, de acuerdo con el Tribunal Europeo, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (CorteIDH, caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", Sentencia del 29 de enero de 1997; "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia del 12 de noviembre de 1997; "Escué Zapata vs. Colombia", sentencia del 4 de octubre de 2007; "Heliodoro Portugal vs. Panamá", sentencia del 12 de agosto de 2008 y "Bayarri vs. Argentina", sentencia del 30 de octubre de 2008, entre otros).

Como cuarto criterio para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha dicho que se debe tomar en cuenta la "situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" a partir del caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas" (sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C 192, párrafo 155). En ese precedente, el Tribunal aludido sostuvo que debía tomarse en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

la situación de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

También debemos destacar que el Tribunal de Costa Rica ha citado como criterio adicional para el estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, el empleado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157). (ver CorteIDH, "Genie Lacayo vs. Nicaragua" ya citado, parágrafo 81).

Nuestro más alto Tribunal, tempranamente en el caso "Mattei", fallado el 29 de noviembre de 1968 (Fallos: 272:188) ha establecido que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito.

En el precedente "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) el mencionado Tribunal declaró la insubsistencia de todo

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

lo actuado y la prescripción de la acción penal. Para así decidir, señaló que habían sido "*(a)graviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5°, 18 y 33). Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial […]*" (considerando 3°).

Por su parte, es provechoso memorar, en cuanto a este punto, el dictamen del señor Procurador General de la Nación en el caso "Barra" (Fallos 327:327), al decir que el "speedy trial" consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana ("En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público…"), es considerado "*una importante salvaguarda para prevenir el encarcelamiento indebido y opresivo con anterioridad al juicio, para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado ("United States v. Ewell", 383 U.S.116, 120 —1966—)".*

En la dirección apuntada, el "juicio rápido" (speedy trial) al que alude la sexta enmienda se verifica a través de la ponderación (*balancing test)* con parámetros similares a los del plazo razonable: ese balance está compuesto por un conjunto de axiomas que deben considerarse en todos los casos para verificar la violación del derecho a un juicio rápido. La primera variable es el alcance temporal, esto es, la determinación del período de tiempo concreto que llevó el caso. En segundo lugar, corresponde analizar las razones

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

brindadas por el Estado para justificar el retraso y determinar si son atendibles. Luego, debe analizarse la conducta del imputado con el objeto de determinar si propició dilaciones indebidas para retrasar el proceso. Por último, el perjuicio personal concreto que pudiera haber sufrido el imputado con el retraso. Esta ponderación deja en manos de los jueces el alcance del derecho fundamental.

En relación con la extensión temporal del proceso a los fines de medir su razonabilidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327 y 330:3640 -con remisión al dictamen del Procurador-, entre muchos otros), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512; causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando, rta. el 1/4/2008, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas).

Así, señaló que *"(l)a propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años […] " (Fallos 322:360, disidencia de los Ministros Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

En el voto reseñado también se señaló *"(q)ue la mencionada doctrina ha sido receptada por el Tribunal Constitucional Español al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho '... a un proceso público sin dilaciones indebidas' al señalar que dicha norma debe ser entendida 'a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H.' (auto 219/ 1993 del 1° de julio de 1993 en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVI BOE, p. 1446, Madrid, 1994). También expresó que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas '... no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente...' (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVII, BOE, ps. 471/478; ver también sentencia 24/1981, del 14 de julio de 1981, en op. cit. t. II, ps. 113/121)"*.

También se subrayó que *"(e)n sentido similar se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al definir el alcance del*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial- previsto expresamente en la Sexta Enmienda de la Constitución. Luego de recordar que 'es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución' (Klopfer v. North Carolina 386 U.S. 213 -1963-) y de señalar el carácter 'resbaladizo' y 'amorfo' de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar que 'aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado'. Allí también dijo que 'cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación… Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible' (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 -1972-)".

No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, la propia Corte ha recalcado que "*(A)firmar que los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad*" (De la disidencia del

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

precedente "Kipperband", a la que remitió la Corte Suprema en el caso "Barra" -Fallos 327:327-).

En la dirección apuntada, la Corte Federal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento judicial "sin dilaciones indebidas" y que dicha causal de extinción de la acción constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional aludido. (Fallos 323:982, 327:327, 327:4815, 331:600, causa C.2625.XL.RHE "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la Ley 23771 -causa N° 7621-" rta. el 7 de agosto de 2007).

En el caso "Farina", resuelto el 26/12/19, ha reafirmado aquella posición al recordar "*(Q)ue el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188; 306:1688; 310:1476; 316:2063; 323:982 y 331:600, considerando 7° y sus citas, entre otros) En dicho orden de ideas, es menester tener presente que el derecho del imputado a ser juzgado en plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-) y, en definitiva, del principio de inocencia plasmado en la Constitución Nacional (art. 18 citado), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante CADH] y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Al respecto, y tal como se sostuvo al resolver en Fallos: 330:3640, cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado (ver también Fallos: 300:1102; 306:1705, 1688; 323:982 -esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano- y en CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 in re "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas", del 11 de agosto de 2009)" (CSJ 002148/2015/RH001).

Ahora bien, como ya hubimos de señalar, los plazos para que opere la prescripción no han transcurrido -a partir de la suspensión que operó y desarrollamos en

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

el capítulo anterior-, por lo que la acción penal se encuentra vigente. Sin embargo, debe evaluarse en este punto si, no obstante ello, se ha visto violentado el derecho constitucional de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable (arts. 8.1 CADH, 14.3 PIDCyP, 18 y 75 inc. 22, CN).

De hecho, se ha reconocido que puede verse vulnerado el aludido derecho en función del desarrollo de procesos prolongados aun cuando no se hayan alcanzado los plazos previstos en el CP, ello sin perjuicio de la interpretación restrictiva que corresponda efectuar sobre la materia. Así, a modo de ejemplo, en el dictamen del Procurador General de la Nación, *in re* "Ramos" (Fallos: 338:1538) al que se remitió la Corte Suprema, se expuso que *"(c)omo lo ha desarrollado V.E. en su jurisprudencia en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos -como los términos de prescripción de la acción penal-. El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cf., en especial, Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior). Ahora bien, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de `la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa enjuicio´ (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20)" (Dictamen del Procurador General de la Nación en causa CSJ 604/2014(50-R)/CS1 "Ramos, Sergio Oscar s/ causa 36298/13".

Más recientemente, *in re* "Espíndola", de fecha 9 de abril de 2019, la CSJN -ratificando su doctrina en la materia- ha dicho *"(q)ue el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado este Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal (cfr. Fallos: 327:327)"* (Fallos: 342:584).

Por lo tanto, somos de la opinión de que la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse con suma cautela, en cada caso, de acuerdo con los criterios ya enumerados en párrafos anteriores, por lo

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

que no existe controversia en afirmar que la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución propuesta por las defensas, sino que es necesario que se demuestre la irracionalidad de ese plazo en cada caso.

En el *sub examine*, el tribunal ha dado fundamentos suficientes que alejan a su decisión de los vicios alegados por los impugnadores.

En ese sentido, resumiremos que la sustanciación del proceso demandó el estudio de varias maniobras de índole diversa, la concreción de experticias técnicas y la declaración de testigos.

Por otra parte, bien puede destacarse que es a partir del acto formal de imputación -indagatoria- cuando debe evaluarse el sometimiento de una persona a proceso.

En autos, lo cierto es que las primeras declaraciones indagatorias de los aquí condenados se llevaron a cabo en el año 2018 (la de Héctor Omar Videla el 15/10/2019).

Esos datos, a su vez, deben valorarse con el dictado de autos de mérito y sus recursos -no debe olvidarse que fueron investigadas otras personas sobre quienes se evaluó su situación también-.

Las cuestiones apuntadas, por lo tanto, evaluadas de manera global e integradas, dan sustento al rechazo del agravio de las defensas, las que, cabe señalar, no se ocupan de rebatir adecuadamente cada uno de los fundamentos brindados por el tribunal.

X. Sentado lo precedentemente expuesto, pasaremos de seguido a abordar los siguientes agravios.

A fin de evaluar la fundamentación de la sentencia puesta en crisis, particularmente la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la anterior

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

instancia es menester recordar de manera prologal que la sana crítica -sistema adoptado por nuestro ordenamiento procesal nacional en el art. 398, inc. 2- encierra una valoración crítica y razonada de la prueba acumulada durante el proceso.

Conforme indica el profesor Julio B. J. Maier, se le llama al método "sana" crítica o crítica "racional" precisamente por sus exigencias. En primer término *"(e)xige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Ella exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna). Precisamente, esas exigencias están íntimamente ligadas al control de la sentencia, por la vía de la casación, y a los límites de ese control"* (cfr. Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos.* Buenos Aires: Editores del Puerto, 2o edición, 1o reimpresión, 1999. Pág. 871).

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

Así las cosas, luego del análisis de las pruebas producidas durante el debate, estamos en condiciones de afirmar que el decisorio atacado evidencia un análisis correcto del cuadro probatorio reunido contra los recurrentes, cuyos elementos, debidamente ponderados según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, obstan a un cuestionamiento por arbitrariedad.

En efecto, en lo que respecta a este punto, lo cierto es que la sentencia recurrida no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentada en las circunstancias comprobadas durante el juicio. Por lo tanto, de manera adversa a lo pretendido por los impugnadores, la resolución del tribunal *a quo* se encuentra suficientemente motivada, al contar con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

XI. En relación a los agravios deducidos por las defensas de Rodríguez, Toledo y Videla que versan sobre la aplicación del tipo penal por el cual resultaron condenados sus asistidos cabe mencionar que, en concreto, los cuestionamientos giran en derredor a la arbitrariedad de la sentencia, errónea aplicación de la ley sustantiva y ausencia de presupuestos típicos de la faz subjetiva de la figura que el tribunal de mérito escogió para calificar los hechos.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario destacar que el magistrado que lideró el acuerdo indicó que coincidía con la postura esgrimida por el Defensor Público Oficial, que a su vez resultaba concordante con la de la doctrina y jurisprudencia, en punto a la

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

imposibilidad de la aplicación del dolo eventual para la configuración del art. 174 del CP.

A partir de ello, el juez sostuvo que *"(E)n este sentido, coincido con el Fiscal General en que de la prueba reproducida en juicio se erige sin hesitación que el ánimo de los militares se hallaba conmovido por la idea de salvar el crédito (aunque tuvieran que falsificar para ello), más no por la de defraudar al Estado. En este sentido, se pronunciaron los imputados militares, a quienes le creí en el punto y los testigos fueron coincidentes"*.

Concluyó entonces que *"(d)escartado el dolo directo a partir de la prueba rendida e incorporada el juicio, y rechazada la posibilidad del dolo eventual en la tipicidad subjetiva de la figura en trato* [art. 174 del CP]*, entiendo que no puede avanzarse respecto de la acusación defraudatoria por parte de los militares"*, por lo que rechazó la solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal de condenar a los imputados por el delito del art. 174 del CP.

A *contrario sensu*, en lo que respecta al delito de falsedad documental (art. 293 del CP), y la alegada falta de conocimiento en relación a la posibilidad de perjuicio, el *a quo* sostuvo que los postulados de las defensas debían ser descartados.

En primer lugar recordó que *"(e)n el art. 293 del Código Adjetivo, la fórmula escogida por el legislador como núcleo típico consiste en "insertar" o hacer "insertar" en un instrumento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

probar, de modo de generar un perjuicio. Sin abundar en cuestiones dogmáticas, diré que el bien jurídico protegido es la fe pública, manifestada en la confianza de la sociedad en el carácter representativo de ciertos documentos, exigiéndose como requisito típico, de manera tal de justificar la lesividad requerida en nuestro medio, un perjuicio potencial".

A mayor abundamiento, destacó que, sobre el punto, *"(l)a Corte Suprema de Justicia ha entendido que 'Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sobreseyó definitivamente en orden al delito de falsificación de documento público, descartando el perjuicio configurado con la supuesta falsedad, sin hacerse cargo* [del] *agravio vinculado con el hecho de que, tratándose de un instrumento público, el perjuicio de la fe pública existe con la propia inserción de datos falsos en el documento '".*

Asimismo, manifestó que *"(t)ambién ha dicho la jurisprudencia que '…la potencialidad de lesión a bienes jurídicos que poseen los comportamientos que involucran instrumentos públicos existe desde su creación, pues es desde ese entonces que tienen aptitud para generar la creencia, en terceros indeterminados, de que había sido otorgado de conformidad con las formalidades oficiales establecidas en la legislación pertinente y, con ello, que la verdad de su tenor o contenido se encontraría garantizado por el Estado Nacional".*

En virtud de lo expuesto, entendió que *"(e)n el caso que nos ocupa, es evidente el perjuicio potencial, dado que, suscriptas las Actas de Recepción, se tenía por satisfecha una prestación incumplida, habilitando el pago total de aquella. En otras palabras, se tienen por recibidos los efectos a través de un documento, luego,*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

¿por qué habría de cumplimentarse la prestación que figurara fehacientemente satisfecha?".

Aseguró que *"(L)os imputados conocían las consecuencias de suscribir las Actas de Recepción Definitiva, que daban fe de la reparación de los UNIMOG y que a partir de ellas se pondría en marcha el pago total de una prestación que sabían incumplida, pues ello era precisamente lo querido. Luego, la observancia del objeto del contrato, corría la suerte que el adjudicatario le quisiera dar, pues reitero, figuraba cumplida la prestación y pagada en su totalidad. Tan conscientes eran de las consecuencias de su firma que fue la circunstancia que condujo, en un primer momento, a la reticencia de PALERMO a su suscripción y el aviso a sus superiores vinculado a la falta de reparación de los vehículos por parte de la empresa adjudicataria".*

Vemos así que la postura defensista, según la cual no resultaba posible afirmar un accionar doloso por parte de Rodríguez, Toledo y Videla no encuentra respaldo probatorio y obtuvo debida respuesta en la instancia anterior.

En cuanto a este punto de agravio, es menester poner de relieve que de la fundamentación brindada por el tribunal de mérito se desprende sin lugar a dudas que los encausados actuaron con conocimiento y voluntad de realización del tipo de la figura penal por la cual resultaron condenados.

Por otro lado, la defensa de Catuzzi y Martínez criticó la resolución recurrida por entender que existió una violación a la ley sustantiva en tanto el tribunal *a*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

quo sostuvo que las Actas de Recepción Definitivas se emitían exclusivamente frente a servicios cumplidos y rechazó el planteo de la defensa referido a que también se podrían expedir para trámites de pago anticipado.

En relación a ello, el tribunal sentenciador mencionó que durante el debate se tuvo acceso a la regulación vinculada al pago adelantado en la cual se especifica claramente que el documento suscrito (Actas de Recepción Definitivas) era el de servicio cumplido.

Asimismo, destacaron los jueces de juicio que esta cuestión ya había sido prevista en el pliego en el cual se establecieron las condiciones en que se confeccionaría el Acta de Recepción Definitiva. En punto a ello, se asentó que *"(U)na vez realizadas las tareas de terminación del vehículo, se lo presentará para la Inspección Final, la cual no será aprobada hasta la solución integral de todas las novedades, materializándose la misma con el Acta de Recepción Definitiva, firmada de conformidad por ambas partes, con la participación de la Comisión Receptora de Efectos y el personal que ésta designe, a fin de otorgar la aprobación final a las tareas de reparación, de acuerdo a lo establecido en la ET correspondiente".*

Expusieron entonces que *"(e)l Acta de Recepción Definitiva, reviste calidad de documento público en términos normativos, ello por cuanto, las falsedades en cuestión han recaído sobre instrumentos 'que otorgan o refrendan funcionarios públicos o quienes desempeñan oficios públicos, dentro de las esferas de sus competencias, cumpliendo las formalidades legales o reglamentarias´, de acuerdo a la descripción del art. 289 del CCyCN".*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

Finalmente, la defensa de Videla sostuvo que el accionar de su asistido fue negligente. En este marco, enunció que Videla en todo momento creyó que los trabajos se iban a ejecutar y que le fue ordenado recabar las contragarantías de las órdenes de pago.

En punto a ello, el *a quo* indicó que *"(l)o cierto es que, lo que se tiene aquí por probado es la tesitura fiscal orientada a la falsedad ideológica y, en el marco de la cual, no tiene incidencia alguna la falta de ejecución de aquellas contragarantías y las creencias orientadas al cumplimiento de la prestación".*

La misma respuesta obtuvo la defensa por parte del tribunal en punto al argumento relacionado con que su defendido fue trasladado a otra dependencia y que por ende perdió el dominio funcional en el rol que ocupaba dentro del Servicio Administrativo Financiero ya que no estaba en la gestión de 2007, pues lo cierto es que Videla presenció la reunión en que se firmaron las actas y para la época de recibir los cheques se encontraba en el Servicio Administrativo Financiero.

De todo lo que ha sido pormenorizado precedentemente advertimos que las objeciones de las defensas no logran conmover el análisis que efectuó el tribunal de mérito, el cual se presenta íntegro y contundente.

De este modo, estamos en condiciones de afirmar que el decisorio atacado evidencia un examen correcto del cuadro probatorio reunido contra aquéllos, cuyos elementos, debidamente ponderados según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

máximas de la experiencia, obstan a un cuestionamiento por arbitrariedad.

En efecto, la sentencia recurrida no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentada en las circunstancias comprobadas durante el juicio.

Por lo tanto, de manera adversa a lo pretendido por los impugnadores, la resolución del tribunal *a quo* se encuentra suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Al amparo de la pretendida arbitrariedad en la calificación jurídica, lo cierto es que las defensas únicamente exteriorizaron divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsa, evaluación y análisis de manera alguna surge un apartamiento de las constancias producidas durante el juicio, sino que fue a partir de ellas que se tuvo por probada la materialidad de los hechos y la intervención que en éstos le cupo a los imputados.

A modo de conclusión del análisis global de la situación de los imputados, vale la pena recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad en la apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN) y que el juez cuenta con la libertad de admitir la prueba que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

El acceso directo que tiene un tribunal de juicio sobre la prueba producida en su presencia, lo dotan de un valor de percepción único y su fuerza convictiva no resulta examinable por esta Cámara. Dicho ello, y en función de todo lo anteriormente expuesto, lo que se observa es un conjunto probatorio de cargo completo y sin fisuras cuyo análisis permite tener por configurado el tipo penal endilgado sin que las críticas formuladas por sus respectivas defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

No advertimos, ni las defensas han logrado demostrar, vicios de logicidad, fisuras ni contradicciones en el razonamiento de los sentenciadores para tener por acreditada la configuración del tipo penal previsto en el art. 293 del CP.

Por el contrario, el tribunal de mérito hizo un análisis racional de la prueba que lo llevó a conclusiones lógicas y contundentes sustentadas en los elementos reunidos y las circunstancias del caso.

Es por ello que los cuestionamientos de los recurrentes carecen de la entidad necesaria para controvertir razonablemente el estado de certeza suficientemente alcanzado, y la tacha de arbitrariedad relacionada con la configuración del tipo penal no pasa de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen, por lo que serán rechazados.

XII. Por su parte, la defensa de Palermo sostuvo que la situación de su defendido encontraría adecuación en la normativa prevista en el art. 34, inc. 2 del CP.

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

Subsidiariamente postuló un desistimiento voluntario en los términos de lo normado por el art. 43 del CP.

En cuanto a este aspecto, el *a quo* ponderó que Palermo *"(r)econoció el injusto, su accionar disvalioso, empero lo justificó en una causa de inculpabilidad rechaza*[n]*do el castigo. Ahora, lo cierto es que, no cualquier presión equivale a una coacción que menoscabe la autodeterminación de una persona y excluya su responsabilidad penal. Debe sin dudas merituarse, que estamos hablando de un militar, una persona de alto rango preparada para servir en situación de conflictos bélicos y sobre ello es que debe analizarse su conducta".*

Indicó que no es posible negar *"(q)ue algunos de los aquí imputados pudieron ejercer influencia sobre aquel, pues todos se hallaban apresurados por el cierre del ejercicio o mandatos superiores que exigían la ejecución presupuestaria, pero en modo alguno, las circunstancias en las que firmara la documentación que requirió su rúbrica, podían menoscabar su autodeterminación, debió desoír el mandato frente a la ilegalidad manifiesta que detectó".*

También recordó que Toledo *"(d)ijo haber sido presionado* […] *por el apuro para firmar de cara a evitar la caída del crédito, pero siempre con respeto. El temor alegado por PALERMO, de sufrir un despido o traspaso, se desvanece si se repara que fue a exponer la situación vivenciada a sus jefes directos; hecho que motivara la consideración que se hizo al imponerle pena como un atenuante que generó menor grado de reproche por el injusto. Es decir, tuvo impacto en la mensuración de la pena y reducción del reproche penal".*

En punto a ello, de manera liminar debemos memorar que la norma citada precedentemente (art. 34,

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

inc. 2 del CP) prescribe que no es punible "*(E)l que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente* […]".

Ahora bien, tal como se desprende de los argumentos brindados por el tribunal *a quo*, lo cierto es que la presión y el temor alegado por Palermo, en las circunstancias reseñadas, no aparece como suficiente para excluir su responsabilidad penal, razón por la cual no puede afirmarse que obró al amparo de la normativa invocada por la defensa.

A este respecto, es dable iterar que la objeción que en este punto introduce la defensa referida a una falta de ponderación de la prueba pericial, incorrecta valoración de la prueba documental y evaluación sesgada de la prueba testifical para rechazar la aplicación del art. 34 inc. 2 del CP no logra conmover el análisis de la prueba que fue efectuada por el tribunal de mérito, el cual se presenta íntegro y contundente. De esta manera, podemos aseverar que el decisorio atacado evidencia una exégesis correcta del cuadro probatorio reunido contra Palermo, cuyos elementos, debidamente ponderados a partir de un juego armónico acorde con la sana crítica racional y observando las reglas de la lógica, obstan el cuestionamiento por arbitrariedad formulado por la defensa.

En punto a la invocación de un desistimiento voluntario, que fue también pretendido por la defensa de Palermo en forma subsidiaria, el *a quo* indicó que "*(t)ampoco pueden ser entendidas como un desistimiento*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

dado que el delito que se le endilga (falsedad ideológica) se encontraba perfeccionado".

El argumento introducido por el recurrente relacionado con que *"(s)i PALERMO no firmaba la totalidad de la documentación, con su firma parcial no alcanza[b]a para cometer la conducta típica, resulta un novedoso planteo que a la altura del debate formulado aparece como una poco creíble interpretación personal de lo sucedido. Por lo demás, cabe indicar que fue el propio imputado quien dijo ´yo recién me entero en el año 2008 que hay una cuarta acta y que encima no fue firmada por mí´; con lo cual la hipótesis defensista fundada en que el causante al momento de los hechos endilgados, cometidos en el 2006, pudo imaginar que si no firmaba el acta* […] *no cometía delito alguno porque aún no quedaba perfeccionada su maniobra y la extensión de la infructuosa delación efectuada que permitiese configurar un desistimiento voluntario válido, claramente se desvanece con sus propias manifestaciones, más allá de lo frágil de la excusa pergeñada hábilmente por su esforzado letrado asistente".*

Así las cosas, se concluyó que *"(n)o puede justificar su accionar en la falta de suscripción en el año 2006 de uno de los instrumentos, que se enteró recién años después que existía".*

En atención a lo expuesto, de manera contraria a lo pretendido por la parte impugnadora, entendemos que en este punto, la resolución del tribunal *a quo* también se halla suficientemente fundada al contar con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888). La defensa únicamente exteriorizó divergencias de criterio

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsa, evaluación y análisis, de manera alguna surge un apartamiento de las constancias de la causa.

XIII. Que, a continuación, corresponde abocarnos al tratamiento de los agravios deducidos por las defensas en relación con el monto de pena impuesto a Rodríguez y Toledo.

En el caso examinado, el tribunal de juicio, para mensurar la pena de Rodríguez y Toledo, ponderó *"(c)omo agravantes en relación a todos ellos: la naturaleza de los hechos y los medios para ejecutarla; la cantidad de intervinientes; la extensión del daño ocasionado al Estado, representada como bien valoró el Fiscal General, en la pérdida del dinero y la imposibilidad para utilizar el parque automotor que le fue asignado a VILODI para la reparación; asimismo, el grado de educación; particularmente, respecto de los militares, sus altos mandos y la especificidad en la materia (cada uno en relación al Departamento o División en la que prestaba funciones)".*

Como atenuantes, valoró la carencia de antecedentes penales de cada uno de los imputados y los informes sociales practicados a su respecto e incorporados digitalmente al expediente. Asimismo, destacó la muy buena impresión que causaron en la audiencia lo que conllevó que, en función de la calificación legal y el *quantum* de pena en expectativa previsto, la pena a imponer sea dejada en suspenso de conformidad con lo normado por el art. 26 del CP y los

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

lineamientos impartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Squilario”.

En ese sentido, conforme observamos de la reseña realizada, el tribunal *a quo* ha evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CPPN y ha inspeccionado de modo diferencial tanto las agravantes como las atenuantes valoradas, circunstancia que viene a satisfacer el requisito de motivación que exige una decisión como la atacada (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN).

Desde esa óptica, estimamos que debe ser desestimado el agravio intentado por este motivo, en tanto la decisión del tribunal de juicio atendió a las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, las condiciones personales de los condenados y el grave perjuicio generado a partir del ilícito, así como al disvalor de la conducta enjuiciada, expresada en forma fundada.

XIV. Finalmente, cabe abordar el agravio introducido por varias de las defensas y referido a la violación del principio acusatorio por haber aplicado el *a quo* pena de inhabilitación absoluta que no fuera específicamente solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

El fiscal de juicio acusó por la comisión de los delitos de defraudación (art. 174 del CP) y falsificación ideológica (art. 293 del CP), solicitando -en lo que aquí interesa- la imposición de una pena de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos como consecuencia del delito de defraudación (art. 174, último párrafo del CP). Así las cosas, descartada la configuración de esa figura penal, el tribunal de mérito

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

aplicó la condena de inhabilitación especial correspondiente al art. 298 del CP.

Para ello, sostuvo que *"(e)n relación a la pena de inhabilitación que cabe a los funcionarios públicos, corresponde aclarar que, el Fiscal General al momento de solicitar las penas a su respecto, requirió se les imponga la inhabilitación especial perpetua de conformidad con lo normado por el art. 174, último párrafo, del C.P., debido a que la acusación principal versaba por defraudación en perjuicio de la administración pública y falsedad ideológica. Ahora bien, toda vez que uno de los delitos, por los cuales fueron acusados en concurso ideal los imputados funcionarios, no ha sido seleccionado en la calificación jurídica que se les asignó a las conductas que se le reprochaban, cabe adecuar ineludiblemente la inhabilitación pedida por la acusación y estar a aquella específicamente prevista por el art. 298 del C.P., ello así habida cuenta que, conforme la maniobra probada los imputados habrían actuado con abuso funcional en el marco del hecho que se les atribuye, que fuera calificado como falsedad ideológica (art. 293 del C.P.)"*.

Ahora bien, cabe memorar que el art. 298 del CP dispone que *"(C)uando alguno de los delitos previstos en este Capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena"*.

De esta redacción se desprende que la inhabilitación allí prevista constituye una consecuencia

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

jurídica inherente a la comisión, por parte de un funcionario público, de alguno de los delitos mencionados en el respectivo capítulo del Código Penal.

En este sentido, es dable mencionar la inclusión por parte del legislador de la palabra "*además*", por tanto, cabe concluir que entre la medida de inhabilitación absoluta que se dispone en el art. 298 del CP y la pena privativa de libertad impuesta en virtud de la comisión del delito previsto en el art. 293 del CP existe una relación regida por el principio *accesorium sequitur principale*, según el cual lo accesorio sigue a lo principal que, en el supuesto de autos y por imperio legal, opera de modo automático.

En base a estas consideraciones, no se advierte, en sentido contrario a cuanto sostienen las defensas, que el representante del Ministerio Público Fiscal ante el tribunal de juicio haya tenido que solicitar la aplicación de la inhabilitación en consideración, ya que en razón de la relación de dependencia y accesoriedad que existe entre ésta última y la pena privativa de libertad, el pedido de condena en función del art. 293 del CP implica -por mandato legal- la imposición de la inhabilitación absoluta.

En estas condiciones, corresponde descartar que el colegiado anterior haya incurrido en una violación al principio acusatorio.

En consecuencia, no se constata que, en el *sub examine*, el tribunal de la instancia previa haya incurrido en un agravamiento de pena por extralimitación jurisdiccional.

Por lo expuesto, corresponde rechazar, en lo que aquí interesa y por carecer de la debida fundamentación, el agravio aquí traído a estudio.

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

XV. Por último, entiendo que no corresponde hacer
lugar a la solicitud de eximición de costas en la instancia, efectuada por la defensa de Raúl Abel Catuzzi y Horacio Alberto Martínez.

Las costas deberán ser impuestas a esa parte en función del principio previsto en el artículo 531 del código de rito, por cuanto expresa *"…las costas serán a cargo de la parte vencida…".*

En este sentido, cabe resaltar que en nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de costas y que la sola creencia subjetiva del litigante que se afecte el derecho de defensa y el derecho de propiedad, no es razón suficiente para eximirla de su pago.

En consecuencia, voto por rechazar el agravio traído a estudio ante esta instancia por la Defensora Público Oficial.

XVI. En virtud de las consideraciones desarrolladas en forma precedente, proponemos al acuerdo: rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de Raúl Abel Catuzzi, Horacio Alberto Martínez, Mario Rodríguez, Américo Toledo, Horacio Palermo y Héctor Videla, con costas (arts. 470, 471 -a contrario sensu-, 530 y ccds., del CPPN), y tener presentes las reservas del caso federal.

Es nuestro voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, comparte en lo sustancial la solución que propicia al acuerdo el juez Barroetaveña; sin imposición de costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario *sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

1°) De manera preliminar, coincido con el colega que inaugura el acuerdo en cuanto a la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados (cfr. arts. 456, 457, 459, 463 y ccds. del CPPN).

2°) Sentado lo anterior y circunscripto el análisis en función de los agravios introducidos por las partes recurrentes, coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto del juez Diego G. Barroetaveña, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por las partes.

3°) Con relación a la alegada prescripción de la acción penal y violación al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, tal como lo hice al resolver el legajo FSA 71003699/2011/TO1/1/CFC2-CFC1 del registro de esta Sala I, caratulado "Aquim, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación" (reg. 1008/19 del 13/06/2019), es menester memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento "sin dilaciones indebidas" y que dicha causal de extinción de la acción constituye un instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional en cuestión (Fallos: 323:982, 327:327, 327:4815 y 331:600, entre otros).

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

En función de ello, y con el objeto de determinar si se ha vulnerado el derecho de los encausados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, corresponde verificar como primera medida si transcurrieron los plazos prescriptivos previstos en el Código Penal (CP).

En ese marco, se observa, a partir de las previsiones establecidas sobre el asunto en el mencionado ordenamiento -fundamentalmente, en el art. 67, segundo párrafo- y tal como lo advierte el tribunal de mérito, que no se ha extinguido la acción penal por prescripción toda vez que, conforme se desprende de la compulsa del Sistema de Gestión LEX100, su curso fue suspendido para todos los intervinientes desde la fecha de los hechos en el año 2006 hasta el retiro de Horacio César Palermo el 31/08/2020 y, desde entonces, interrumpido por el requerimiento de elevación a juicio (16 de septiembre de 2021), la citación de las partes a juicio (4 de noviembre de 2021) y el dictado de la sentencia traída a revisión (17 de octubre de 2022, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 24 de octubre de ese año), términos durante los cuales no transcurrieron, en ningún caso, los seis años establecidos como monto máximo de pena para las conductas atribuidas.

Con relación a la alegada inaplicabilidad, en el caso concreto, de la cláusula suspensiva contenida en el segundo párrafo del art. 67 del CP, cabe recordar que hemos tenido oportunidad de expedirnos acerca de su exégesis al fallar en el marco del legajo CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1, caratulado "Mathov, Enrique José y otros

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

s/recurso de casación" (cfr. reg. n° 497/20 del 1/6/2020), cuyos tramos atinentes fueron citados por el juez Barroetaveña, reseña a la cabe remitir a fin de evitar reiteraciones carentes de sentido.

En virtud de las consideraciones allí expuestas, coincido con el colega en torno a que el tribunal de juicio, a partir de las circunstancias comprobadas en el proceso, ha efectuado una valoración fundada y razonada sobre la cuestión planteada, y las alegaciones de las defensas no alcanzan a conmover sus argumentos, sino que únicamente exponen su disconformidad con la interpretación efectuada.

4°) No obstante, como también lo expliqué en el precedente "Aquim" de cita, cierto es que la garantía a ser juzgado en un tiempo razonable no se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de los plazos previstos en el código sustantivo.

Sin embargo, su determinación exhibe dificultades pues la judicatura debe establecer cuándo y en qué circunstancias la tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional, aun cuando los términos contemplados en los arts. 62, inc. 2° y 67, del CP no se encuentren fenecidos.

En función de ello, se impone la evaluación en el caso concreto de ciertas pautas que revelen la razonabilidad (o no) de los tiempos que lleva un proceso.

Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en número específico de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512).

Con esas aclaraciones, comparto lo sostenido por el juez que inaugura el acuerdo en cuanto a que lo resuelto por el tribunal de mérito sobre la cuestión suscitada es derivación razonada de la ponderación conjunta de los actos procesales de la causa, normas y jurisprudencia sobre la materia, y que la sentencia cuenta en este punto con los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), los cuales no logran ser rebatidos por las defensas.

En esa línea, además, se destaca que las críticas efectuadas al respecto aparecen como reediciones de cuestionamientos que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan una disconformidad con lo resuelto, sin que las manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por los sentenciantes.

5°) Ahora bien, abocado a analizar la sentencia a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en los recursos introducidos con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) y a lo dispuesto por el art. 21 del Código Procesal Penal Federal en punto al derecho a recurrir la sanción penal impuesta ante un tribunal con facultades amplias de revisión, en primer lugar, he de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. De modo tal que el sentenciador está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los sucesos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Bajo tales parámetros, y teniendo en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, comparto, en lo sustancial, los fundamentos brindados por la colega que lidera el acuerdo bajo los acápites X y XI de su voto, donde se ha efectuado un acabado tratamiento a los argumentos planteados por las defensas de Catuzzi y Martínez, Rodríguez y Toledo, y Videla respecto de la valoración probatoria.

También participo sustancialmente de los argumentos contenidos en el apartado XII del sufragio del juez Barroetaveña con relación al agravio sostenido por la defensa de Palermo, relativo a la arbitraria ponderación de la situación de su defendido, la que, según la parte, encontraría amparo en el inc. 2 del art. 34 del CP o bien, subsidiariamente, en un desistimiento voluntario.

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

En efecto, con respecto a la arbitrariedad en la cual, a criterio de las partes recurrentes, habrían incurrido los magistrados de la instancia previa al valorar la prueba obrante en el *sub examine*, coincido con lo expuesto en el voto del mencionado colega, en el que se han precisado los elementos probatorios producidos en el marco del debate oral a partir de los que se ha verificado la materialidad de los hechos investigados.

En particular, contrariamente a lo sostenido por las defensas, la conclusión a la que arriba el tribunal *a quo* en cuanto tuvo por probada una intervención penalmente relevante de sus respectivos asistidos en aquellos sucesos no presenta fisuras de logicidad, se ajusta fundadamente a las circunstancias acreditadas en autos, y constituye una derivación razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes impugnadoras hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En ese sentido, las distintas probanzas reunidas en autos han sido ponderadas por el tribunal sentenciante de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y dan fundamento a la postura sostenida por sus magistrados integrantes.

Por otra parte, se observa que las defensas en sus presentaciones recursivas se limitan a iterar su perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio éste debió ser resuelto; a la par que soslayan, en su

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

desarrollo, efectuar una crítica concreta y razonada de los extremos corroborados por el *a quo*, como así también de los elementos de juicio en los que este sustentó su postura.

Tampoco brindan argumentos novedosos ni suficientes a los fines de demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal de la instancia anterior, ni la arbitrariedad en la ponderación de la prueba que alegan, sino que se han ceñido a afirmar dogmáticamente su discrepancia con las conclusiones del tribunal.

Por lo demás, corresponde recordar que, conforme la inveterada jurisprudencia del máximo Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia posee un carácter excepcional y exige, consecuentemente, que exista un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140; 329:2206; 330:133 y sus citas, entre muchos otros); defectos que las partes no logran demostrar ni del caso se advierten.

6°) Por otro lado, en cuanto a las quejas deducidas por la defensa con relación a la individualización de la pena de prisión impuesta a Rodríguez y Toledo, en primer lugar, conviene recordar que, en términos generales, la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo con la culpabilidad y grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que "*ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que*

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#35910027#417916547#20240701113603603

fundamentan la punibilidad y establecer su grado." (Zieffer, Patricia; *Lineamientos de la determinación de la pena*, ed. Ad-Hoc, 1° reimpresión, 2° edición, Bs.As., 2005, p. 107).

A fin de graduar la sanción a imponer se deben tener en cuenta las pautas mensurativas en los artículos 40 y 41 del CP. Este último distingue entre circunstancias de carácter objetivo (vinculadas con las características del hecho juzgado) y aquellas de índole subjetivo (relacionadas con el autor, su peligrosidad, así como también con aquellas vinculadas al lugar, modo y ocasión en que aquél fue perpetrado) que deben ser tenidas en cuenta, entre otras circunstancias, como reglas orientadoras al momento de fijar el monto de la pena (cfr. D'Alessio, Andrés José dir.; *Código Penal comentado y anotado parte general*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 421/424).

Se desprende de los citados artículos que la pena que se determine debe individualizar de manera proporcional la magnitud del injusto y la culpabilidad que la autora ha puesto en evidencia con la comisión del hecho aquí constatado.

En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que, si bien en principio la determinación del monto de la pena resulta privativa del juez de mérito, corresponde hacer una excepción a dicha regla cuando no se advierte una adecuada fundamentación de cuestiones tan trascendentales.

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603

Es decir que -en definitiva- la valoración que hagan los jueces debe ajustarse a los criterios orientadores fijados por los artículos 40 y 41 del CP, fundamentación que no se suple a través de una simple enunciación de las pautas objetivas y subjetivas enunciadas en dichos artículos, ya que la mensuración de la pena debe expresar de manera clara y precisa una ponderación conjunta de los elementos que a tales fines fueron incorporados al juicio.

Sobre esa base, comparto sustancialmente lo sostenido por el juez Barroetaveña en torno a que el tribunal *a quo* ha evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del CPPN, y ha justipreciado diferenciadamente tanto las agravantes como las atenuantes valoradas, circunstancia que satisface el requisito de motivación que exige una decisión como la atacada.

7°) Por último, coincido también con los argumentos exteriorizados por el colega en punto a que la inhabilitación prevista en el art. 298 del CP constituye una consecuencia inherente a la comisión, por parte de un funcionario público, de alguno de los delitos previstos en el Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del mencionado compendio normativo y, por lo tanto, con que los agravios referidos a la arbitraria imposición de la pena de inhabilitación absoluta no pueden tener acogida favorable.

8°) En punto a la eximición de costas solicitada por la defensa pública oficial de Catuzzi y Martínez, cabe señalar que, en función del principio previsto en el art. 531 del código de rito, "[…] *las costas serán a cargo de la parte vencida* […]".

Consecuentemente, en nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de costas y la sola petición del litigante en virtud del art. 8.2 y 8.2.h. de la CADH no resulta razón suficiente para eximir a sus asistidos de su pago. Por ende, entiendo que no corresponde hacer lugar a la eximición de costas solicitada.

9°) Por las consideraciones expuestas, adhiero a la propuesta formulada por el señor juez Diego G. Barroetaveña de rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de Abel Raúl Catuzzi y Horacio Alberto Martínez, de Mario Alberto Rodríguez y Américo Délfor Toledo, de Horacio César Palermo y de Héctor Omar Videla, con costas en la instancia, y tener presentes las reservas del caso federal (arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Abel Raúl Catuzzi, Alberto Martínez, Mario Rodríguez, Américo Toledo, Horacio Palermo y Héctor Videla. Por mayoría, con costas en la instancia (arts. 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530 y ccds., del CPPN).

II. Tener presentes las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la

CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Alejandro W. Slokar. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 02/07/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35910027#417916547#20240701113603603